



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
ASAMBLEA NACIONAL  
COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO DE LAS COMUNAS



**Asamblea Nacional**  
PODER LEGISLATIVO  
República Bolivariana de Venezuela  
★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★

# PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS COMUNALES

NOVIEMBRE 2022

## **Exposición de motivos de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales**

Venezuela ha escogido un camino, siempre con el apoyo de las mayorías del pueblo venezolano de transformación de la sociedad, sus formas de organización, de ejercicio de la democracia, de organización del gobierno que es completamente inédito, es un camino único, que aunque ha tomado en cuenta las experiencias mundiales de revoluciones en el capitalismo, ésta es muy particular, como Particular es la realidad.

Pasar de un régimen político de democracia representativa, propia de los sistemas capitalistas a un régimen político basado en que la democracia reside intransferiblemente en el pueblo, como lo dice nuestro texto magno, no está escrito en manuales, ni en teorías hechas previamente o realidades inmóviles.

Se ha tenido que construir un camino propio, buscando sortear las dificultades de quien está aprendiendo “haciendo camino al andar”, en medio de bestiales ataques al país, al gobierno, pero sobre todo a su pueblo y sin embargo envictoria.

La primera Ley de Consejos Comunales se aprobó en el año 2006, en sólo tres (3) años, el aprendizaje colectivo fue suficiente que exigió cambios sustantivos, que condujo a una primera reforma en el año 2009.

Hoy 13 años después de esta Reforma se propone una Reforma Parcial, que va a atender las situaciones más relevantes que se ameritan para el avance en la construcción de la soberanía popular.

Debemos indicar que cuando se aprobó la Ley de Consejos Comunales en el año 2006, ésta era la única y primigenia ley; hoy contamos con 9 leyes aprobadas con avances en varios componentes y la reforma propuesta de esta Ley, responde a este contexto jurídico general.

Esta Reforma surgió de las propias bases del pueblo organizado, del poder popular, en las visitas a los consejos comunales, de parte de los diputados y diputadas de la Comisión para el Desarrollo de las Comunas de la Asamblea Nacional, de las limitaciones de la ley vigente detectadas por voceras y voceros de los consejos comunales y cuyos receptores de esta voz han sido la Asamblea Nacional y el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Movimientos Sociales.

Los elementos claves de la Reforma que se propone: por orden de importancia está el tema de la democracia participativa y protagónica que se concreta en el

ejercicio directo de esta democracia de parte de los ciudadanos y ciudadanas en la Asamblea, ese espacio de igualdad de condiciones, donde todos y todas son parte directa de las decisiones que los involucran.

Se comienza en las Disposiciones Generales, ampliando el objeto y fortaleciendo los Consejos comunales como *instancia entidades territoriales para la participación protagónica*, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas; Además las decisiones se hacen vinculantes con el consejo comunal y las demás instancias de agregación comunal, elemento que no existía ni en el año 2006 ni en el año 2009, ya que no existían estas otras instancias del sistema de agregación comunal y son claves para proyectar a los Parlamentos de la Comuna o cualquier otro parlamento a la obligante consulta en estas Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas de los Consejos Comunales.

Sobre la Primera Asamblea de Ciudadanos y ciudadanas y sobre las asambleas ordinarias que se establecen por primera vez como obligatorias, se busca que a ellas asistan el mayor número de ciudadanos y ciudadanas y se establecen tres (3) convocatorias, el quórum que se propone para la primera convocatoria es de por lo menos el 40%, la segunda convocatoria con el 20% y la tercera convocatoria con el 10% del censo, esto permite buscar la mayor asistencia posible, involucrar a los ciudadanos y ciudadanas a la dinámica del consejocomunal y lograr legitimidad.

Se establece la finalidad de la Primera Asamblea Comunitaria, el origen del proceso en la constitución del consejo comunal, los ciudadanos y ciudadanas en Asamblea decidiendo sobre esta nueva forma de organización comunitaria.

Se propone ampliar la gestión de los voceros y voceras a tres (3) años y el carácter ad honorem.

Se establece el carácter vinculante de las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas para el Consejo comunal, las comunas y demás instancias de agregación comunal y se da un tiempo de siete (7) días para la realización de cada convocatoria de asamblea en caso que no haya quórum.

En el caso de las funciones de los voceras y voceros del Colectivo de Coordinación Comunitaria se incorpora que los informes de gestión deben presentarse cada tres meses y que rindan cuenta anualmente.

Se establece la relación entre el órgano público encargado de estos temas del poder popular y el propio poder popular, promoviendo el papel de acompañante y no de rector, porque el papel de rector debilita el cimiento del ejercicio democrático



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
ASAMBLEA NACIONAL  
COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO DE LAS COMUNAS

Se incluye un artículo nuevo, que lo ha dado la experiencia de estos años y es cuando se eligen los voceros y voceras del Colectivo de Coordinación Comunitaria y éste deja de funcionar por un período de tiempo largo, dejando inactivo al Consejo Comunal, allí se establece que después de ciento ochenta (180) días la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas pueden convocar a nuevas elecciones.

En las causales de revocatoria de las voceras y voceros del Colectivo de Coordinación Comunitaria se incluye el incumplimiento y retraso en la rendición de cuentas en los lapsos establecidos.

Se propone la creación de un Capítulo nuevo que define lo concerniente a los procesos de renovación de las vocerías, subsanando los conflictos que hasta ahora se han presentado en este tema; establecer claramente quien convoca a las elecciones y qué hacer si la Comisión Electoral no está en funcionamiento.

Se propone igualmente que la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas establezca en democracia el cronograma electoral y los pasos que contendría este cronograma.

## Capítulo I “Disposiciones generales”

### Objeto

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, conformación, organización y funcionamiento de los consejos comunales como una entidad territorial e instancia de gobierno comunal para la participación protagónica para en el ejercicio directo de la soberanía popular y su relación con los órganos y entes del Poder Público para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas *comunales*, así como los planes y proyectos vinculados al desarrollo comunitario.

### Consejos comunales

**Artículo 2.** Los consejos comunales en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica son *entidades territoriales para la participación protagónica*, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.

### De la autonomía de los Consejos Comunales

**Artículo 5.** El Consejo Comunal es una entidad territorial autónoma, que define su régimen de organización, administración y de gobierno, con independencia de las organizaciones políticas, sociales, culturales, económicas y de los entes y órganos del poder público. Esta autonomía comunal será ejercida de manera concurrente con la autonomía de las demás instancias del Poder Popular, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes respectivas.

## Capítulo II

### Constitución del Consejo Comunal

#### Sección primera:

#### De la Asamblea Constitutiva Comunitaria.

### Equipo promotor

**Artículo 5.** El equipo promotor es la instancia conformada por un grupo de

ciudadanos y ciudadanas que asumen la iniciativa de difundir, promover e informar la organización de su comunidad a los efectos de la constitución del Consejo Comunal y deberá notificar su conformación y actuaciones ante el órgano con competencias.

El equipo promotor tendrá las siguientes funciones:

1. Difundir entre los habitantes de la comunidad el alcance, objeto y fines del Consejo Comunal.
2. Elaborar un croquis del ámbito geográfico de la comunidad.
3. Organizar la realización del censo demográfico de la comunidad.
4. Convocar la primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, en un lapso no mayor de sesenta días a partir de su conformación.

El equipo promotor cesará en sus funciones una vez que sea instalada la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas y sea electa la Comisión Electoral Permanente.

### **De la Primera Asamblea Constituyente Comunitaria**

**Artículo 6.** El equipo promotor debe convocar la Primera Asamblea Constituyente Comunitaria dentro de los treinta (30) días contados a partir de su conformación, con siete (7) días de anticipación, se informa la agenda de la misma y será válida con la participación mínima de:

1. Primera convocatoria: del cuarenta por ciento (40%) de los habitantes residentes de la comunidad mayores de quince años.
2. Segunda convocatoria: del veinte por ciento (20%) de los habitantes residentes de la comunidad mayores de quince años, siete (7) días después de realizada la primera convocatoria.
3. Tercera convocatoria: del 10 por ciento (10%) de los habitantes residentes de la comunidad mayores de quince años, siete (7) días después de realizada la segunda convocatoria.

Esta asamblea se constituirá con el fin de:

1. Aprobar el ámbito geográfico del consejo comunal,
2. Aprobar el censo demográfico de la comunidad,
3. Elegir la Comisión Electoral y someter a consideración los comités de trabajo que serán creados para conformar la Unidad Ejecutiva del consejo comunal,
4. Definir *el calendario* del Cronograma Electoral, conforme a la disposición de la presente Ley, dejando constancia en el acta respectiva.

## Sección segunda: De la elección

### Postulación y elección

**Artículo 7.** Los ciudadanos y ciudadanas de manera individual o colectiva tendrán derecho a participar voluntariamente y postular voceros o voceras a las unidades del Consejo Comunal, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Ley. La elección de los voceros o voceras de las unidades ejecutiva, administrativa y financiera comunitaria y de contraloría social se realizará en votaciones universales, directas y secretas mediante proceso electoral de manera uninominal. En ningún caso, se efectuará por plancha o lista electoral. En los pueblos y comunidades indígenas la postulación y elección de voceros o voceras se hará según lo previsto en esta Ley y tomando en cuenta su uso, costumbres y tradiciones. Quienes se postulen sólo lo podrán hacer para un cargo del Consejo Comunal.

**Parágrafo Primero:** Los voceros y voceras de las unidades que conforman el Consejo Comunal durarán tres años en sus funciones, contados a partir del momento de su elección y podrán ser reelectos o reelectas.

**Parágrafo Segundo:** El ejercicio de las funciones de los voceros y voceras del Consejo Comunal tendrá carácter voluntario y se desarrollará con espíritu unitario y compromiso con los intereses de la comunidad y de la patria.

## Sección cuarta: Del registro

### Acta constitutiva del Consejo Comunal

**Artículo 9.** El acta constitutiva del Consejo Comunal contendrá:

1. Nombre del Consejo Comunal, ámbito geográfico con su ubicación y linderos.
2. Fecha, lugar de la realización de las elecciones generales de los voceros y voceras al Consejo Comunal
3. Anexar censo demográfico del Consejo Comunal, que sirvió como padrón electoral
4. Resultados del proceso de elección de los voceros o voceras en elecciones universales, directas y secretas para las unidades del Consejo Comunal.
5. Se identificarán los distintos voceras o voceros electos a los Comités que la Asamblea aprobó constituir.

### Del Registro Electrónico de los Consejos Comunales

**Artículo 10.** Los consejos comunales, constituidos y organizados conforme a la

presente Ley, adquieren su personalidad jurídica mediante el registro ante el ministerio del poder popular con competencia en la materia. Los procesos electorales de los Consejos Comunales, el posterior registro de los resultados, las acreditaciones, la expedición de los certificados y la notificación sustanciada al Ministerio con competencia en la materia, serán una atribución y función de la Comisión Electoral y se instrumentará por vía electrónica.

### **Capítulo III Organización del Consejo Comunal**

#### **Sección primera: De la estructura del Consejo Comunal**

##### **Instancias del Consejo Comunal**

**Artículo 11.** A los fines de su funcionamiento, el Consejo Comunal estará integrado por:

1. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas del Consejo Comunal.
2. El Colectivo de Coordinación Comunitaria.
3. La Unidad Ejecutiva.
4. La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria.
5. La Unidad de Contraloría Social.

##### **Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas**

**Artículo 12.** La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas es la máxima instancia beligerante, de deliberación y decisión para el ejercicio del poder comunitario, la participación y el protagonismo popular; sus decisiones son de carácter vinculante para el Consejo Comunal y estará conformada por los y las habitantes con cualidad jurídica, residentes de la comunidad, mayores de quince años, conforme a las disposiciones de la presente ley.

**Parágrafo Único:** Será convocada cada tres (3) meses en el año de manera ordinaria, y de forma extraordinaria, cuando se requiera para tomar decisiones fundamentales del Consejo Comunal, de la Comuna y demás instancias del Sistema de Agregación Comunal.

La convocatoria a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas se realizará por lo menos con siete (7) días de anticipación a la fecha establecida, se indicará el motivo y la agenda de la convocatoria en lugares públicos de la comunidad, en los medios comunitarios, redes sociales, y demás medios que garanticen que los ciudadanos y ciudadanas de ese territorio tengan conocimiento de dicha asamblea y convoque la participación de todos los habitantes del ámbito geográfico del Consejo Comunal.

Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los y las asistentes, según los quórum y lapsos establecidos en la presente ley.

### **Colectivo de Coordinación Comunitaria**

**Artículo 14.** El Colectivo de Coordinación Comunitaria es la instancia de articulación, trabajo conjunto y funcionamiento, conformado por los voceros y voceras de la Unidad Ejecutiva, Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal.

El Colectivo de Coordinación Comunitaria y las unidades que conforman el Consejo Comunal establecerán el sistema de trabajo en el reglamento interno, quedará contemplar como mínimo una periodicidad quincenal para las reuniones, sin menoscabo de realizar convocatoria cuando lo estimen necesario, dejando constancia escrita de los acuerdos aprobados.

### **Funciones del Colectivo de Coordinación Comunitaria**

**Artículo 15.** El Colectivo de Coordinación Comunitaria, como expresión de articulación de las unidades del Consejo Comunal, tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar seguimiento de las decisiones aprobadas en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
2. Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Plan Comunitario de Desarrollo Integral articulado con los planes de desarrollo municipal y estatal de conformidad con las líneas generales del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
3. Conocer, previa ejecución, la gestión de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria del Consejo Comunal.
4. Presentar propuestas aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas para la formulación de políticas públicas.
5. Garantizar información permanente y oportuna sobre las actuaciones de las unidades del Consejo Comunal a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
6. Convocar para los asuntos de interés común a las demás unidades del Consejo Comunal.
7. Coordinar la aplicación del ciclo comunal para la elaboración del Plan Comunitario de Desarrollo Integral.
8. Coordinar con la Milicia Bolivariana lo referente a la defensa integral de la Nación.
9. Coordinar acciones estratégicas que impulsen el modelo socioproductivo

comunitario y redes socioproductivas vinculadas al Plan Comunitario de Desarrollo Integral.

10. Promover la formación y capacitación comunitaria en los voceros o voceras del Consejo Comunal y en la comunidad en general.
11. Elaborar propuesta de informe sobre la solicitud de transferencia de servicios y presentarla ante la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
12. Presentar informe de gestión trimestral y rendir cuenta anualmente de su gestión y ejecución de proyectos de lo previsto en esta ley ante la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal y el Consejo de Contraloría Social de la Comuna.
13. Coordinar acciones con los distintos comités que integran la Unidad Ejecutiva en sus relaciones con los órganos y entes de la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines.
14. Elaborar los estatutos del Consejo Comunal.
15. Las demás que establezca la presente Ley, los estatutos del Consejo Comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

### **Funciones de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria**

**Artículo 20.** Son funciones de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el área de su competencia.
2. Elaborar los registros contables con los soportes que demuestren los ingresos y egresos efectuados.
3. Presentar trimestralmente el informe de gestión y la rendición de cuentas pública cuando le sea requerido por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, por el Colectivo de Coordinación Comunitaria o por cualquier otro órgano o ente del Poder Público que le haya otorgado recursos.
4. Prestar servicios financieros y no financieros en el área de su competencia.
5. Realizar la intermediación financiera comunitaria, privilegiando el interés social sobre la acumulación de capital.
6. Apoyar las políticas de fomento, desarrollo y fortalecimiento de la economía social, popular y alternativa.
7. Proponer formas alternativas de intercambio de bienes y servicios para lograr la satisfacción de las necesidades y fortalecimiento de la economía local.

8. Promover el ahorro familiar.
9. Facilitar herramientas que permitan el proceso de evaluación y análisis de los créditos de las organizaciones socioproductivas.
10. Consignar ante la Unidad de Contraloría Social del Consejo Comunal el comprobante de la declaración jurada de patrimonio de los voceros y voceras de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria al inicio y cese de sus funciones.
11. Administrar los fondos del Consejo Comunal con la consideración del Colectivo de Coordinación Comunitaria y la aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
12. Elaborar y presentar el proyecto anual de gastos de los fondos del Consejo Comunal.
13. Presentar y gestionar ante el Colectivo de Coordinación Comunitaria el financiamiento de los proyectos aprobados por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
14. Las demás que establezca la presente Ley, los estatutos del Consejo Comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

### **Funciones de la Unidad de Contraloría Social**

**Artículo 23.** Son funciones de la Unidad de Contraloría Social:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas que correspondan a sus funciones.
2. Ejercer seguimiento, vigilancia, supervisión y control de la ejecución de los planes, proyectos comunitarios y socioproductivos, organizaciones socioproductivas, fases del ciclo comunal y gasto anual generado con los fondos y los recursos financieros y no financieros asignados por órganos y entes del Poder Público o instituciones privadas al Consejo Comunal.
3. Rendir anualmente cuenta pública de sus actuaciones.
4. Presentar informes de sus actuaciones cuando le sea solicitado por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, por el Colectivo de Coordinación Comunitaria o cuando lo considere pertinente.
5. Cooperar con los órganos y entes del Poder Público en la función de control, conforme a la legislación y demás instrumentos normativos vigentes.
6. Conocer y procesar los planteamientos presentados por los ciudadanos y ciudadanas en relación a la gestión de las unidades del Consejo Comunal, e informar de manera oportuna a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
7. Remitir ante el ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana las declaraciones juradas de patrimonio de los voceros y voceras de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria del Consejo Comunal.

8. Las demás que establezca la presente Ley, los estatutos del Consejo Comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanas y Ciudadanos.

**Parágrafo único:** Quedan sujetas a la Ley que regula la materia

### **Sección segunda: De la comisión electoral**

#### **Comisión electoral**

**Artículo 25.** La comisión electoral es la instancia del Consejo Comunal encargada de organizar y conducir, de forma permanente, los procesos de elección o revocatoria de los voceros o voceras del Consejo Comunal y las consultas sobre aspectos relevantes de la vida comunitaria, así como cualquier otro que decida la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas. Estará integrada por cinco (5) habitantes de la comunidad principales y dos (2) suplentes; durarán tres años en sus funciones, contados a partir de su elección en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Quienes integren la comisión electoral no podrán postularse a las unidades del Consejo Comunal.

#### **Automatización del Proceso Electoral**

**Artículo 27.** La Comisión Electoral del consejo comunal tiene la responsabilidad y el deber de garantizar los elementos básicos para el proceso de elección y renovación de las vocerías. A tales efectos, podrá automatizar los procesos electorales con acompañamiento técnico del órgano con competencia en la materia o de forma autogestionaria para el cumplimiento de esta función.

## **CAPITULO IV**

### **Renovación de las Vocerías del Consejo Comunal**

#### **Del proceso de renovación de las Vocerías del Consejo Comunal**

**Artículo 28.** La Comisión Electoral junto al Colectivo de Coordinación Comunitaria convocará a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas con noventa (90) días de anticipación al vencimiento de las vocerías.

Esta Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas se constituirá con el fin de:

1. Aprobar el censo demográfico de la comunidad.
2. Elegir la nueva la Comisión Electoral, que regirá de renovación devocerías
3. Someter a consideración los comités de trabajo que conformarán la Unidad Ejecutiva del consejo comunal.
4. Definir los lapsos del Cronograma Electoral, conforme a la disposición de la

presente Ley, dejando constancia en el acta respectiva.

### **Del Cronograma Electoral**

**Artículo 29.** La Comisión Electoral junto al Colectivo de Coordinación Comunitaria del Consejo Comunal elaborará *el calendario* del cronograma electoral, el cual será socializado y explicado paso a paso para su aprobación una vez instalada la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

La Comisión Electoral utilizará las herramientas tecnológicas y pedagógicas necesarias que faciliten la comprensión de las fechas, lapsos y lugares referentes al cronograma electoral.

### **Pasos del Cronograma Electoral**

**Artículo 30.** A efectos de la organización del proceso electoral, la Comisión Electoral publicará el cronograma electoral aprobado en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, el cual estará estructurado por los siguientes pasos:

1. Convocatoria al Proceso Electoral y Publicación del Cronograma Electoral.
2. Actualización del Registro Electoral y Publicación del Registro Electoral Preliminar.
3. Lapso de Impugnación al Registro Electoral Preliminar ante la Comisión Electoral
4. Pronunciamiento de la Comisión Electoral relativo a la Impugnación del Registro Electoral Preliminar y publicación del Registro Electoral Definitivo
5. Presentación de las Postulaciones ante la Comisión Electoral.
6. Presentación de las Postulaciones y consignación de copia del acta de aprobación del informe de gestión y rendición de cuentas de las y los voceros a reelección del Consejo Comunal ante la Comisión Electoral
7. Impugnación a las Postulaciones y Observación, subsanación y pronunciamiento sobre la admisión o rechazo a las Postulaciones por parte de la Comisión Electoral .
8. Acto de votación, Totalización y Escrutinio.
9. Proclamación
10. Interposición de recursos ante la Comisión Electoral contra el acto electoral, la totalización, escrutinio y/o proclamación
11. Pronunciamiento de la Comisión Electoral respecto a los recursos contra el acto electoral, la totalización, y la proclamación.
12. Juramentación.

## Capítulo V

### Revocatoria en el Consejo Comunal

#### Revocatoria

**Artículo 31.** A los efectos de la presente Ley y de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se entiende porrevocatoria la separación definitiva de los voceros o voceras del Consejo Comunal del ejercicio de sus funciones por estar incursos en alguna de las causales de revocatoria establecidas en la presente Ley.

Los voceros o voceras del Consejo Comunal que hayan sido revocados o revocadas de sus funciones no podrán postularse a una nueva elección durante los dos períodos siguientes a la fecha de la revocatoria.

#### Causales de la revocatoria

**Artículo 32.** Los voceros o voceras del Consejo Comunal podrán ser revocados o revocadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, siempre que se encuentren incursos en alguna de las causales siguientes:

1. Actuar de forma contraria a las decisiones tomadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas o el Colectivo de Coordinación Comunitaria del Consejo Comunal.
2. Falta evidente a las funciones que le sean conferidas de conformidad con la presente Ley y los estatutos, salvo que la falta sea por caso fortuito o de fuerza mayor.
3. Omisión o negativa por parte de los voceros o voceras del Consejo Comunal a presentar los proyectos comunitarios decididos por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas por ante la instancia de Gobierno Nacional, Estatal o Municipal correspondiente o cualquier otro órgano o ente del Poder Público, a los fines de su aprobación.
4. Presentar los proyectos comunitarios en orden distinto a las prioridades establecidas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
5. Representar, negociar individualmente asuntos propios del Consejo Comunal que corresponda decidir a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
6. No rendición de cuentas en el tiempo legal establecido para ello o en el momento exigido por el Colectivo de Coordinación Comunitaria o la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
7. Incurrir en malversación, apropiación, desviación de los recursos asignados, generados o captados por el Consejo Comunal, o cualquier otro delito previsto en la Ley Contra la Corrupción y el ordenamiento jurídico penal.

8. Omisión en la presentación o falsedad comprobada en los datos de la declaración jurada de patrimonio de inicio y cese de funciones.
9. Desproteger, dañar, alterar o destruir el material electoral, archivos o demás bienes electorales del Consejo Comunal.
10. Proclamar y juramentar como electos o electas a personas distintas de las indicadas en los resultados definitivos.
11. No hacer la respectiva y amplia publicidad a los fines de la realización de los procesos electorales.
12. No llevar el registro electoral, o no actualizarlo conforme con lo establecido en la presente Ley.
13. El incumplimiento y retraso en la rendición de cuentas en los lapsos establecidos en la presente ley.

## Capítulo VII

### Gestión y administración de los recursos de los consejos comunales

#### De los recursos

Artículo 37. Los consejos comunales recibirán de manera directa los siguientes recursos financieros y no financieros:

1. Los que sean transferidos por la República, los estados y los municipios.
2. Los que provengan de la administración de los servicios públicos que les sean transferidos por el Estado. (Se suprime)
3. Los generados por su *actividad propia por autogestión*, incluido el producto del manejo financiero de todos sus recursos.
4. Los recursos provenientes de donaciones, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
5. Se establecerá un porcentaje del situado constitucional que debe dirigirse a los problemas priorizados de la comunidad en el Plan de desarrollo.
6. Cualquier otro generado de actividad financiera que permita la Constitución de la República y la ley.

#### Ejecución de los recursos

**Artículo 40.** Los recursos aprobados y transferidos para los consejos comunales serán destinados a la ejecución de políticas, programas y proyectos comunitarios contemplados en el Plan Comunitario de Desarrollo Integral, y deberán ser manejados de manera eficiente y eficaz para lograr la transformación integral de la comunidad. Los recursos aprobados por los órganos o entes del Poder Público para un determinado proyecto no podrán ser utilizados para fines distintos a los

aprobados y destinados inicialmente, salvo que sea debidamente justificado ante el Parlamento de la Comuna, de no estar integrado en el ámbito de una Comuna, el Consejo Comunal deberá motivar el carácter excepcional de cambio del objeto del proyecto, acompañada de los soportes respectivos, previo debate y aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

## **Capítulo VIII**

### **Relación de los consejos comunales con los órganos y entes del Poder Público**

#### **Sección primera: Del ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana.**

##### **Acompañamiento**

**Artículo 42.** Los Consejos Comunales como entidades territoriales autónomas e instancias de gobierno comunal, para el logro de sus fines y propósitos en los procesos de autogobierno, gestión y cogestión podrá solicitar el acompañamiento del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia y demás entes e instituciones del Estado, con el fin de propiciar la interacción colaborativa que armonice el ejercicio político y de gobierno en el territorio comunal.

##### **Atribuciones**

**Artículo 43.** El ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, lineamientos, planes y estrategias que deberán atender los órganos y entes del Poder Público en todo lo relacionado con el apoyo a los consejos comunales.
2. El registro de los consejos comunales y la emisión del certificado correspondiente.
3. Diseñar y coordinar el sistema de información comunitario y los procedimientos referidos a la organización y desarrollo de los consejos comunales.
4. Diseñar y dirigir la ejecución de los programas de capacitación y formación de los consejos comunales.
5. Orientar técnicamente en caso de presunta responsabilidad civil, penal y administrativa derivada del funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal.
6. Recabar, sistematizar, divulgar y suministrar la información proveniente de los órganos y entes del Poder Público relacionada con el financiamiento y características de los proyectos de los consejos comunales.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
ASAMBLEA NACIONAL  
COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO DE LAS COMUNAS

7. Promover los proyectos sociales que fomenten e impulsen el desarrollo endógeno de las comunidades articulados al plan comunitario de desarrollo.
8. Prestar asistencia técnica en el proceso del ciclo comunal.
9. Coordinar, con la Contraloría General de la República, mecanismos para orientar a los consejos comunales sobre la correcta administración de los recursos.
10. Fomentar la organización de consejos comunales.
11. Financiar los proyectos comunitarios, sociales y productivos presentados por los consejos comunales en sus componentes financieros y no financieros, con recursos retornables y no retornables, en el marco de esta Ley.
12. Articular los mecanismos para facilitar y simplificar toda tramitación ante los órganos y entes del Poder Público vinculados a los consejos comunales.

#### **Disposición Derogatoria**

**Única.** Queda derogada la Ley de los Consejos Comunales sancionada a los veintiséis días del mes de noviembre de 2009 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.335 de fecha 28 de diciembre de 2009 y todas las demás disposiciones legales que colidan con la presente Ley